

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230004200

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, envía escrito aportando constancia del envío de la notificación personal, auto que libró mandamiento de pago y demanda con sus anexos a los demandados DAAH S.A.S Y JOSE ANIBAL ARROYAVE el día 11 de octubre de 2023 a la dirección electrónica josearroyave@hotmail.com la cual se encuentra registrada en la demanda, notificación que fue recibida por los demandados, tal como consta en la certificación expedida por Servientrega.

Así mismo informó al despacho que el correo electrónico del demandado se obtuvo de la base de datos de banco Davivienda, anexando evidencia de cómo se obtuvo.

La parte ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra la sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, por la suma de \$475.981.262, por concepto de capital, incluido en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N°963941; más la suma de \$50.552.094, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el citado capital desde el 21 de julio de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2013, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que para efectos de notificar al demandado **DAAH S.A.S.**, es el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio gerencia@daahsas.com y su dirección física es Calle 38 # 9 – 101 Bodega 2 Troncal De Occidente; y el señor **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, su correo electrónico es josearroyave@hotmail.com y su dirección física es Carrera 22D # 33 – 17, Sincelejo – Sucre respetivamente.

Por auto de fecha 24 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; en contra los demandados sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, los cuales fueron notificados del mandamiento de pago aludido el día 10 de octubre de 2023, al correo electrónico josearroyave@hotmail.com.

En el texto del escrito aportado con la diligencia de notificación la parte ejecutante comunicó que la notificación del ejecutado se había efectuado al correo electrónico josearroyave@hotmail.com e informó la forma en que había obtenido el correo, enviando las evidencias respetivas.

De las pruebas aportadas por la parte demandante de la notificación a los ejecutados se tiene que, fueron notificados a través del correo SERVIENTREGA, el correo aludido envió el acta de envío y entrega de correo electrónico en el cual certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación **e-entrega** Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje Id mensaje: 868687 Emisor: efigeniasalas@yahoo.es Destinatario: josearroyave@hotmail.com - **SOCIEDAD DAAH S.A.S** NIT. 901.062.364-1 **Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 **Fecha envío:** 2023-10-10 14:22 **Estado actual:** Lectura del mensaje.

Resumen del mensaje Id mensaje: 868766 Emisor: efigeniasalas@yahoo.es Destinatario: josearroyave@hotmail.com - **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS** **Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022. **Fecha envío:** 2023-10-10 14:49 **Estado actual:** Lectura del mensaje.

Así mismo, se corroboro que el prenombrado correo electrónico se obtuvo de la información informada por la parte ejecutada que reposa en la entidad crediticia.

Por lo anterior, se puede concluir que la parte demandada informó el correo electrónico josearroyave@hotmail.com con ocasión al crédito solicitado por él y otorgado por el Banco Davivienda S.A., y fue donde se efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, en el texto de la notificación se observó el mensaje de datos enviado, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados Sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, Sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Quince Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$15.796.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.